

LEY XLII.

D. Felipe III en Madrid á 24 de marzo de 1614.
Capítulo 9.

Que para las armadas y flotas no se compren arcabuces sino de Vizcaya; y para esto y su aderezo acuda el artillero mayor.

Mandamos que para las armadas y flotas no se compren ni reciban arcabuces y mosquetes si no fueren de las fabricas de Vizcaya, y en el aderezo de los que se traen de vuelta de viaje haya mucho cuidado, acudiendo el artillero mayor asi á esto como á todo lo demas que tocara al ministerio de la artilleria, conforme á lo que le ordenare el capitán general de ella ó su teniente.

LEY XLIII.

D. Felipe II en San Lorenzo á 20 de diciembre de 1593.

Que el artillero mayor reconozca la pólvora que se vendiere en Sevilla, y proceda contra los que excedieren.

Tenga el artillero mayor á su cargo y cuidado ver y reconocer la pólvora que se fabricare en la ciudad de Sevilla, y se trajere á ella de otras partes de dentro y fuera de estos reinos, y se satisfaga de la bondad de ella, y si no la tuviere, no permita que se venda en ninguna forma, pública ni secretamente; y contra los que en esto excedieren proceda conforme á justicia, llevando las sentencias que diere y pronunciare á pura y debida ejecucion en cuanto hubiere lugar de derecho, y otorgando las apelaciones que se interpusieren para nuestro real consejo y junta de guerra de Indias.

LEY XLIV.

D. Felipe III á 11 de diciembre de 1614.
Que á la compra y refinacion de cuerda y pólvora y consumo de pertrechos inútiles se halle el artillero mayor.

La pólvora y cuerda que se comprare ó refinar para las armadas y flotas, sea con intervencion del artillero mayor, el cual se halle presente á los ensayos y refinados, satisfaciéndose de la bondad y calidad de todo; y cuando convenga consumir algunos pertrechos y municiones inútiles de la artilleria, se haga asimismo con asistencia del artillero mayor.

LEY XLV.

El mismo en Madrid á 24 de marzo de 1614.
Capítulo 8.

Que en las naos de armadas se lleve siempre pólvora fresca.

En nuestra armada de la carrera y capitanas y almirantas de flotas, se procure llevar siempre pólvora fresca para que se quede, refinándola de vuelta de viaje, y á este efecto haya suficiente cantidad en los almacenes.

LEY XLVI.

El mismo allí, capítulo 7.
Que en cada galeon se lleven seis ó ocho embudos de hoja de lata para dar pólvora.

En cada galeon y nao de armada, y flota se lleven seis ó ocho embudos de hoja de lata, cuyos cañones quepan en las bocas de los frascos para dar pólvora, por el peligro que corre dis-

tribuir la en otra forma, y excusar que se desperdicie.

LEY XLVII.

D. Felipe III en Almada á 26 de mayo de 1619.
Que el castellano de San Juan de Ulua deje recoger en la fuerza la pólvora de las flotas.

Mandamos al castellano de la fuerza de San Juan Ulua que por el tiempo que estuvieren allí las flotas de Nueva España deje recoger en aquella fuerza la pólvora que llevaren, en que no ponga ningun impedimento.

LEY XLVIII.

D. Felipe IV en Madrid á 4 de enero de 1626. Y á 17 de marzo de 1627. Véase la ley 113, título 15 de este libro.

Que se excuse el gastar pólvora en salvas y fiestas, y solo se gaste en lo preciso y necesario.

Por nuestro consejo de guerra tenemos declarado y mandado que los capitanes de armada de alto bordo, galeras y otros cualesquier géneros de navios y todos los demas que los gobernaren y les tocare en cualquier forma, no puedan hacer salvas encontrándose los unos con los otros, ni llegando las dichas armadas y galeras á ningun puerto, ni embarcándose ni desembarcándose de los dichos navios ni galeras los generales, almirantes generales ni particulares ni otros de cargo superior, igual ó menor, de cualquier grado ó condicion que sea, aunque en esta ley no vaya declarado; ni se le haga salva de artilleria, arcabuceria ni mosqueteria, supuesto que se puede hacer con chirimias ó trompetas, como pareciere á los que gobernaren; y que la pólvora solo sirva para pelear con los enemigos, que es el efecto á que se destina y libra, porque la salva con pólvora ha de quedar reservada, y solo se ha de hacer á nuestra real persona y á las otras personas reales, cuando se ofrezca la ocasion, y entonces mandaremos declarar la que ha de ser y en que tiempos; y que el capitán general de la artilleria de España dé las órdenes que para el cumplimiento de esto fuesen necesarias, á sus tenientes y á los demas ministros de la artilleria, en todas partes, para que lo observen y guarden precisa y puntualmente: con declaracion que esto no se entienda con las armadas y galeras, cuando se hacen las señas que se acostumbran, mudando las naos, de bordos y derrotas, y las otras ocasiones en que suelen disparar piezas, descubriendo tierra, y en todas aquellas en que conviene usar de la artilleria, mosqueteria y arcabuceria para el gobierno de nuestras armadas y galeras, defensa suya y ofensa de los enemigos, fuera de salvas, y las galeras en lo que tambien está establecido, y que todo lo que contra esto se gastare de pólvora y otras municiones, lo paguen las personas que dieren orden para que se dispare artilleria, arcabuceria y mosqueteria en dichas salvas, y esta orden se entienda y comprenda tanto á la parte de tierra como á la de mar; y para su mayor observancia el dicho capitán general dé las órdenes necesarias á las personas que tienen la cuenta y razon de la pólvora y demas municiones que se embarcaren en las dichas armadas, galeras, na-

vios, plazas de Berberia, y las demas de estos reinos, y que cuando las armadas y otros navios volvieren de los viajes han de traer la pólvora y demas municiones que embarcaren, menos lo que se les permite que gasten en lo preciso; y que para mayor ejecucion hemos mandado dar esta orden á los capitanes generales, para que tengan la mano en su puntual cumplimiento, y den la necesaria á sus inferiores que la cumplan y guarden; y al capitán general de la artilleria de España hemos encargado lo mismo, y que dé órdenes muy precisas para que remedie los excesos que hubiere, y cada uno pague lo que gastare en dinero, y se emplee en comprar otra tanta cantidad de pólvora, y sus ministros sean castigados en sus personas y bienes si contraviniendo á esto cumplieren las órdenes que les dieren los capitanes generales y personas que gobernaren en todas partes; porque en cuanto á esto es nuestra voluntad que si ordenaren alguna cosa contraria á lo referido ó parte de ello, no los obedezcan, resultando

como resulta tanto beneficio á nuestro real servicio y hacienda de no haber cumplido las órdenes de los generales, cabos y otras cualesquier personas que fueren contra las nuestras. Y porque conviene que lo susodicho se guarde en las armadas y flotas de la carrera de Indias, naos de Honduras y armada de Barlovento, pues concurren las mismas causas y mayores, mandamos á los generales y almirantes de las armadas y flotas y armada de Barlovento, y á los capitanes de navios de ellas, cabos de las naos de Honduras, y á todas las demas personas á quien tocara el cumplimiento de lo contenido en esta orden, que la guarden y cumplan precisa y puntualmente, so las penas en ella contenidas, en las cuales los condenamos lo contrario haciendo. Y asimismo declaramos que esta prohibicion no se ha de entender con la pólvora que se acostumbra dar á los soldados en la forma ordinaria para el ejercicio de ellos, que asi es nuestra voluntad, y guárdese la ley 113, tit. 15 de este libro.

TITULO VEINTE Y TRES.**Del piloto mayor y cosmógrafos, y de los demas pilotos de la carrera de Indias, y arreaes de barcos de carga y su examen.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe II en San Lorenzo á 16 de Setiembre de 1595.

Que en la casa de contratacion de Sevilla haya piloto mayor, que se provea por edictos conforme á esta ley.

Ordenamos y mandamos que el oficio de piloto mayor de la casa de contratacion de Sevilla se provea en la persona que mas conviniere para el ministerio; y que cuando vacare el presidente y jueces de la casa hagan poner edictos y publicar, que se ha de proveer en el mas benemérito, con el término que pareciere proporcionado á la distancia de los puertos y partes que se acostumbra; y los opositores acudan á la casa y en concurso sean examinados por los cosmógrafos y los que parecieren mas convenientes, nombrados por la casa y á propósito para el examen; y que de los opositores que examinaren escujan tres, los mas hábiles y experimentados en el arte de la navegacion, y envíen el nombramiento de ellos á nuestro consejo de Indias, para que Nos elijamos el que nos pareciere.

LEY II.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, ordenanza 130 de la casa. D. Felipe II en el Pardo á 4 de diciembre de 1591.

Que el piloto mayor no pueda enseñar el arte de navegacion.

Mandamos que el piloto mayor no pueda enseñar las reglas, uso de los instrumentos y arte de navegar, pena de que el piloto ó maes-

tre que lo aprendiere del dicho piloto mayor, no pueda ser examinado en aquellos dos años, y el piloto mayor que la enseñare incurra en diez ducados de pena, aplicados al denunciador, cámara y juez que lo sentenciare.

LEY III.

El emperador y príncipe, Ordenanza 131.

Que el piloto mayor no haga instrumentos ni los venda á los pilotos de la carrera.

El piloto mayor no ha de hacer para los pilotos que se han de examinar, cartas de marear ni otros ningunos instrumentos, ni vender él los que hicieren otros, pena de pagar con el doblo, lo que así le dieren por ellos; y permitimos que los pueda hacer para sí, ó para vender fuera de la ciudad de Sevilla: y asimismo que pueda hacer y vender mapas y globos, y los otros instrumentos de que los maestros y pilotos no usan en su navegacion.

LEY IV.

Los mismos allí, Ordenanza 132.

Que el piloto mayor no pueda recibir dádivas del que pretendiere ser maestro ó piloto.

Asimismo mandamos que el piloto mayor no pueda recibir oro, ni plata, ni moneda, ni convite, ni cosas de comer, por sí ni por interpósita persona, ni por vía exquisita, de ninguno que pretenda ser maestro, ni piloto, ni aceptar obligacion, ni promesa sobre ello, pena de que pagará con las setenas lo que llevar.

LEY V.

Los mismos allí, Ordenanza 218. En Monzon de Aragon á 4 de diciembre de 1532.
Que en la casa de Sevilla haya cátedra de cosmografía, y el cosmógrafo lea y enseñe las materias que en esta ley se contienen.

Mandamos que en la casa de contratación de Sevilla haya cátedra en que se lea el arte de la navegacion, y parte de la cosmografía y se enseñe á los que la quisieren aprender con que no sean extranjeros, sino naturales de estos reinos de la corona de Castilla, Aragon y Navarra; y lo que se ha de leer en dicha cátedra es lo siguiente:

Primeramente ha de leer el cosmógrafo la esfera ó á lo menos los dos libros, primero y segundo de ella.

Asimismo á de leer el regimiento que trata de la altura del sol y la altura del polo y cómo se sabrán, y todo lo demas que pareciere por el dicho regimiento.

Leerá tambien el uso de la carta y cómo se ha de echar punto en ella, y saber siempre el piloto el verdadero lugar donde está.

Asimismo ha de leer el uso y fábrica de los instrumentos, porque se conozca en viendo alguno si tiene error; y son aguja de marear, astrolabio, cuadrante y ballesilla, de los cuales y cada uno ha de saber la teoría y práctica, esto es, la fábrica y uso de ellos.

Ha de leer asimismo como se han de marcar las agujas, para que sepan los pilotos y discípulos en cualquier lugar que estuvieren, cuanto nordestea ó noruestea la aguja en tal lugar, porque esta es una de las cosas mas importantes que han menester saber los pilotos, por las ecuaciones y resguardos que han de dar cuando navegan.

Leerá tambien el uso de un reloj general diurno y nocturno, porque les será muy importante en todo el discurso de la navegacion.

Lea asimismo para que sepan de memoria ó por escrito en cualquier dia de todo el año, cuántos son de luna, y cuándo y á que hora será la marca para entrar en los rios y barras, y otras cosas á este proposito, que tocan á la práctica y uso, lo cual ha de leer en una sala de la lonja, y en cada dia leccion á las horas que por el presidente y jueces de la casa fueren señaladas, y sean las mas convenientes para los que han de oír esta facultad.

LEY VI.

D. Felipe IV en Madrid á 23 de mayo de 1622.
Que en la lonja se dé una sala para leer la cátedra de cosmografía, y se junte la universidad de los mareantes.

El prior y cónsules de la universidad de cargadores de Sevilla den una sala de las bajas en la lonja de la dicha ciudad á los diputados de la universidad de los mareantes, y les entreguen la llave para que se lea la cátedra de cosmografía del arte de navegar y siempre que la dicha universidad se hubiere de juntar en esta sala, sea á horas que no embaracen la lectura de la cátedra. Y ordenamos al presidente y jueces de la casa de contratación, que provean y dispongan que así se haga, de forma que se consigan ambos efectos.

LEY VII.

El emperador D. Carlos allí á 19 de setiembre de 1539.
D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que el piloto mayor y cosmógrafos se junten dos veces cada mes á ver cartas de marear é instrumentos.

El piloto mayor y cosmógrafos de la casa de Sevilla se junten dos veces cada mes en la dicha casa, donde se hace el exámen de pilotos y vean las cartas de marear, y otros instrumentos que hubiere, y platiquen en ellos y en las otras cosas tocantes á sus oficios y navegacion de las Indias lo que convinieren y fuere necesario, pena de un ducado cada vez que no hicieren estas juntas. Y encargamos á la casa de contratación, que cuide mucho en que se cumpla lo referido.

LEY VIII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, Ordenanza 141 de la casa. D. Felipe II en Madrid á 21 de octubre de 1564.

Que el piloto mayor y cosmógrafos se junten á marcar las cartas é instrumentos, y sin esta calidad no se vendan.

Porque de llevar los instrumentos de la navegacion falsos y no ajustados, han sucedido y pueden suceder grandes daños é inconvenientes, ordenamos que haya marca con que se marquen las cartas de marear; y asimismo otra para los astrolabios y otra para los cuadrantes y ballesillas, las cuales dichas marcas estén en la casa de contratación de Sevilla en una arca separada con dos llaves diferentes, de las cuales tenga una el piloto mayor y otra el cosmógrafo menos antiguo; y cuando algun cosmógrafo de Sevilla hiciere algunas cartas ó instrumentos, no los pueda vender si no fueren primero aprobados por el piloto mayor y cosmógrafos, para lo cual todos los que está dispuesto que hayan de hacer el exámen de pilotos, se junten en la casa el lunes de cada semana, desde las dos á las cinco de la tarde; y á las cartas é instrumentos que así aprobaren, echen las dichas marcas y de esta forma los pueda vender el dueño á quien quisiere, y no se vendan ni compren sin esta calidad, pena de treinta ducados y perdimiento de todos los dichos instrumentos, aplicados á nuestra cámara; y el piloto mayor y cosmógrafos, que á las horas susodichas faltaren incurran en pena de seis ducados, con la misma aplicacion.

Otrosí ordenamos que si se ofreciere tal necesidad y precision de tiempo que convenga juntarse el piloto de la casa y cosmógrafos á sellar y marcar, para dar en esto breve y buen despacho, el presidente y jueces señalen dias y horas en que se ejecute sin dilacion.

LEY IX.

D. Felipe II en Madrid á 23 de febrero de 1563. Don Felipe IV en San Lorenzo á 7 de octubre de 1622.
Que en visitar y sellar los instrumentos de navegacion se guarde lo que contiene.

Mandamos que todos los instrumentos de navegar se visiten y examinen por el piloto mayor y cosmógrafos, que no los hacen ni venden, y dos pilotos de los mas antiguos y de experiencia en la navegacion de la carrera de In-

dias, persona desocupadas que se nombren en cada un año; y que se junten en la sala de la casa de contratación que les está señalada, todos los lunes y viernes por las tardes, desde las cuatro á las seis en el verano y el invierno desde las tres á las cinco; y visiten y examinen todos los instrumentos que se les llevaren, y faltando un cosmógrafo ó piloto, se haga el exámen por los demas; y si en estos dias no lo acabaren de hacer se difiera al dia siguiente sin mas dilacion; y que los sellos estén en una arca que ha de haber en la dicha casa para este efecto, con dos llaves, una de las cuales tenga el piloto mayor y la otra el uno de los dos pilotos; y que la aguja de marear se visite y examine como los otros instrumentos que no son de tanta importancia, y hallándose en el punto que debe tener se le ponga una señal de aprobacion, y que el libro de registro se corrija y examine, y teniendo algun error se enmiende, y si no le tuviere, se firme y apruebe por el piloto mayor y pilotos que se hallaren al exámen; y porque se han de examinar las agujas tocándolas á la piedra imán que para esto ha de haber en la casa al tiempo que examinen las rosas de las dichas agujas, las han de cebar con ella; y si en el exámen que se hiciere de los instrumentos no los hallaren ciertos y en el punto que deben tener en lo que toca al astrolabio, se rompa y vuelva á fundir; y si la carta de marear tuviere algun error que sufiere enmienda, como algunas veces sucede, se enmiende por las personas que hicieren el exámen, y no teniéndole, se corte y quede en la sala del tesoro, para que no se pueda usar de ella; y en lo que toca á la ballesilla, teniendo algun daño y la rosa de la aguja algun error, se corten, porque no se sufre enmienda, ó á lo menos sea tal, que con ella queden en el punto necesario.

LEY X.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, Ordenanza 142 de la casa.

Que cuando se juntaren el piloto mayor y cosmógrafos, primero se ocupen en examinar, luego en marcar instrumentos y ver cartas y el padron.

Luego que se juntaren el piloto mayor, cosmógrafos y pilotos, los dias y horas que está ordenado, y algun maestro y piloto hubiere que examinar, los examinen luego, y despidan á los demas, quedándose el piloto mayor y cosmógrafos el tiempo que restare ó los dias que no hubiere exámenes, á corregir, examinar y marcar las cartas é instrumentos de navegacion; y el tiempo que sobrare, y no hubiere exámen ni carta, ni instrumento que marcar, el piloto mayor y cosmógrafos entiendan en ver y reconocer el padron general, y añadir en él lo que reconocieren por necesario; y si no tuvieren que hacer en las cosas susodichas despidan la junta.

LEY XI.

Los mismos allí, Ordenanza 134. D. Felipe IV en Madrid á 23 de mayo de 1623. Y á 10 de julio de él.
Que el piloto mayor, cosmógrafos y pilotos en el exámen y otras cosas de la facultad se asienten como se ordena.

Quando el piloto mayor y cosmógrafos se

juntaren á hacer algun exámen ó á enmendar el padron ó otra cosa que toque á sus ministerios, se ha de asentar en medio el piloto mayor, y á la mano derecha el cosmógrafo mas antiguo, y á la izquierda el menos antiguo y los demas pilotos por sus antigüedades; y si concurrieren los diputados y mayordomos de la universidad de mareantes, se asentarán primero el piloto mayor, luego los dos cosmógrafos en la forma susodicha, y seguirán inmediatamente los diputados y mayordomos, y despues los demas pilotos.

LEY XII.

El emperador y príncipe, Ordenanza 126 de la casa.
Que las cartas de marear se hagan conforme al padron de la casa.

Con mucho acuerdo y deliberacion de pilotos, cosmógrafos y maestros se hizo un padron general en plano, y se asentaron en un libro las islas, bahias, bajos y puertos, y su forma en los grados y distancias del viaje, y continente descubierto de las Indias, el cual padron y libro está en la casa de contratación de Sevilla, en poder del presidente y jueces de ella, que los deben tener bien guardados y reservados, para cuando se haya de usar de ellos. Y porque asi conviene, mandamos que las cartas que hicieren los cosmógrafos sean por el dicho padron y libro, y no se use de ellas en otra forma, y cualquiera de nuestros cosmógrafos que faltare á este ajustamiento y puntualidad incurra en pena de suspension de oficio á nuestra voluntad, y cincuenta mil maravedis para nuestra cámara; y el presidente y jueces tengan continuo cuidado en ordenar que se junten los cosmógrafos y los que hacen las dichas cartas, para que añadan lo que de nuevo se hallare al principio de cada un año con el piloto mayor y otras personas sábias en el arte de navegar, que vean y reconozcan las relaciones que los demas pilotos hubieren traído de las islas puertos y bajos, y lo demas que hubieren visto y notado; y si hallaren que alguna cosa se debe enmendar ó añadir ó quitar, lo hagan y se sienten en el dicho libro; y si algo se ofreciere entre año, tan importante que se deba luego proveer, sin esperar al tiempo referido, en tal caso hagan juntar luego á los susodichos, y ejecuten lo que pareciere mas conveniente y necesario.

LEY XIII.

Los mismos allí, Ordenanza 135.

Que no baste estar examinado el piloto en otras partes para ser admitido en la carrera.

Ningun piloto, aunque sea examinado en otras partes, se admita á la navegacion de la carrera de Indias si no fuere examinado primero y aprobado, conforme á lo resuelto por las leyes de este título y calidades que se requieren.

LEY XIV.

El emperador D. Carlos, Ordenanza 1.^a de Valladolid á 2 de agosto de 1527. D. Felipe II en Madrid á 22 de octubre de 1576.

Que los pilotos y maestros sean naturales de estos reinos.

El que se hubiere de examinar de piloto ha

de ser natural de estos reinos de Castilla, Aragón y Navarra y ningun extranjero sea admitido, ni se les despache título de piloto ni maestro para las Indias, ni se les ha de permitir que navegue á ellas; ni tener carta de marear, ni pintura ni descripción de las Indias, ni por otro alguno le ha de ser dada ni vendida sin nuestra especial licencia.

LEY XV.

El emperador D. Carlos allí á 11 de diciembre de 1534. En Monzon á 2 de agosto de 1547. D. Felipe II en Madrid á 9 de noviembre y 7 de diciembre de 1561. Y á 2 de octubre de 1576.

Que para exámen de pilotos y maestros naturales ó extranjeros precedan las calidades de esta ley.

El piloto mayor y cosmógrafos de la casa no examinen piloto ni maestro si no presentare primero testimonio signado de escribano público, por donde conste de la vecindad en estos reinos; y si lo quiere probar por testigos, presente y dé informacion ante el presidente y jueces de la casa, con testigos bastantes, y con estos recaudos acuda ante el piloto mayor y cosmógrafos para ser admitido á exámen; y si no fuere natural de estos reinos de Castilla, Aragón y Navarra y verifique que es casado y tiene en ellos su muger y morada, y si fuere soltero, tuviere vecindad por el tiempo necesario para poder tratar y contratar en las Indias, sea admitido á exámen, y siendo propósito désele despacho.

LEY XVI.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, Ordenanza 135 de la casa. D. Felipe II en Madrid á 11 de noviembre de 1566.

Que los que hubieren de ser examinados de pilotos den informacion de lo contenido en esta ley.

Porque las principales calidades que ha de probar el que quisiere ser piloto para ser admitido á exámen, son, naturaleza de estos reinos de Castilla, Aragón y Navarra, mayor de veinte y cuatro años, de buenas costumbres y buen juicio, no blasfemo ni jurador, ni el que tuviere vicio notable, y que haya navegado por espacio de seis años á nuestras Indias, que es hombre diligente y solícito, y que el testigo que depusiere le encomendaria su navio: todo lo cual pruebe con cuatro testigos que los dos por lo menos sean pilotos que hayan navegado con él, y para lo probanza de naturaleza no sea menester esta última calidad.

LEY XVII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, Ordenanza 136 de la casa. D. Felipe III en Madrid á 24 de marzo de 1614. D. Felipe IV en San Lorenzo á 7 de octubre de 1622.

Que las informaciones para exámen se hagan ante el piloto mayor, mayordomo y diputados de los mercantes como se ordena.

Las informaciones de los que se hubieren de examinar para pilotos se hagan ante uno de los escribanos de la casa de contratacion en presencia del piloto mayor, mayordomo y diputados de la universidad de los mareantes, que siempre sean llamados, para que se hallen presentes, ó por lo menos el uno de ellos ó el ma-

yordomo, por la dificultad que tendrá el juntarlos á todos, señalando el presidente y jueces oficiales las horas á que han de acudir, con las penas y apercibimientos que les pareciere: y tambien el piloto mayor y escribanos, si estas informaciones se hicieren sin ellos, las cuales se han de leer despues delante del piloto mayor y cosmógrafos y los demas pilotos cuando fueren llamados para el exámen, de forma que todos las entiendan, porque han de votar en ello.

LEY XVIII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador Ordenanza 128 de la casa. En Valladolid á 2 de agosto de 1527.

Que el exámen de pilotos ó maestros se haga en la casa conforme á esta ley.

Ordenamos que cuando el piloto mayor hubiere de examinar á algun piloto ó maestro haga el exámen dentro de la casa de contratacion, y no en la suya ni en otra parte, y llame á los dos cosmógrafos que de Nos tienen salario en la dicha casa, y á los pilotos que se hallaren al tiempo en la ciudad, con que no sean menos de seis personas sábias, y en el exámen que se hallen presentes al exámen, y se haga con todo rigor, jurando primero todos en forma de derecho de que bien y fielmente lo harán y darán en el sus votos. Y mandamos que al que fuere aprobado por la mayor parte se le despache el título, poniendo en él como fue examinado por los susodichos, y en el exámen se tenga consideracion á que el examinado que se hubiere de aprobar tenga asimismo experiencia de las costas del mar; y si de otra forma se hiciere, sea en sí ninguno, y por él no se le pueda dar carta de exámen; y si el piloto mayor la diere, incurra en pena de cien mil maravedis para nuestra cámara. Y ordenamos que en la carta de exámen que así se diere al piloto, se ponga que no pueda llevar por los viajes que hiciere mas salario que el que tuviere tasado.

LEY XIX.

Los mismos, Ordenanza 137 de la casa.

Que el piloto mayor y cosmógrafos hagan al que se examinare las preguntas que quisieren y tres los pilotos.

El piloto mayor y cosmógrafos hagan a piloto ó maestro que se examinare todas las preguntas que quisieren y les parecieren necesarias, y cada uno de los pilotos que se hallaren presentes hagan tres preguntas y no mas.

LEY XX.

D. Felipe III en Valladolid á 15 de setiembre de 1604.

Que un juez oficial de la casa asista al exámen de los pilotos.

Mandamos que al exámen de pilotos de la carrera que se ha de hacer en la casa de contratacion, asista uno de nuestros jueces oficiales de ella con el piloto mayor y cosmógrafos, el que fuere mas práctico en la navegacion; y tenga, como es justo el primer lugar.

LEY XXI.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, Ordenanza 129 de la casa.

Que para ser examinados los pilotos sepan el arte de navegacion y uso de sus instrumentos.

El que hubiere de ser examinado para piloto, aunque tenga la experiencia que se requiere, aprenda primero todas las reglas y arte de navegar con el uso de todos los instrumentos necesarios al ministerio de piloto, para que sea experto en la teórica y práctica.

LEY XXII.

Los mismos, ordenanza 133. D. Felipe II en el Escorial á 11 de noviembre, en Madrid á 15 de diciembre de 1567. Y á 15 de febrero de 1568.

Que los cosmógrafos y pilotos que fueren llamados para el exámen vayan á la hora, pena de cuatro reales.

Los cosmógrafos y pilotos que fueren llamados para asistir al examen vayan á la hora señalada, pena de cuatro reales, el uno para el portero que los llamare, y los tres para los presos de la cárcel.

LEY XXIII.

El emperador D. Carlos, ordenanza 7 de 1527.

Que los pilotos que examinaren hagan el juramento de esta ley.

Mandamos que los pilotos juren antes de hacer las preguntas, que serán las mejores y mas difíciles que supieren, y que las sustentarán segun su saber y posibilidad, y que darán su voto libremente, sin respeto de amistad, odio, ni otra pasion alguna, y así lo ejecuten en los exámenes.

LEY XXIV.

El mismo, Ordenanza 184, y 5 de 1527.

Que los pilotos para ser examinados y ejercer tengan los instrumentos y sepan lo contenido en esta ley.

El que hubiere de ser piloto tenga su carta de marear, sepa echar punto en ella, y dé razon de los rumbos y tierras que contiene, y de los puertos y bajos mas peligrosos, y de los resguardos que se les deben dar, y de los lugares donde se pueden abastecer de agua y leña, y de las otras cosas necesarias á los viajes: tenga asimismo astrolabio para el sol, y cuadrante para el Norte, y sepa el uso de entrambos en tomar la altura, y añadir ó quitar: la declinacion del sol, y lo que la estrella alza ó baja, juntamente con el conocimiento de las horas que á cualquier tiempo, de dia ó noche: y los que se hubieren de examinar sean obligados á traer ante el piloto mayor al tiempo de su exámen, los instrumentos de astrolabio, regimiento, cuadrante y carta de marear: y lo mismo hagan cada vez que hubieren de partir de la ciudad de Sevilla para las Indias, á fin de que vea si están concertados, y si son buenos y suficientes para regir por ellos aquel viaje: y ningun maestro pueda llevar piloto, si no le constare que ha hecho la muestra de sus instrumentos ante el piloto mayor:

TOMO III.

LEY XXV.

D. Felipe II en Madrid á 6 de octubre de 1567. Y á 25 de febrero de 1568.

Que para ser examinados los pilotos hayan cursado dos meses en la cátedra de cosmografía, y sepan leer el regimiento y firmar.

Los que han de ser examinados para pilotos de la carrera hayan oido la cátedra de cosmografía de la casa de Sevilla dos meses, contando las fiestas y cursando en ella, y en el arte de marear, con la fabrica y uso de instrumentos de navegacion de aquellos viajes, como ahora se practica: y baste que sepan leer el regimiento de la navegacion, y firmar sus nombres, con que en lo demas tengan la habilidad y suficiencia que se requiere: y los que hubieren de ser examinados para algunos puertos de las Indias, si al tiempo que se examinaren habian oido la cátedra de cosmografía, puedan examinarse para los demas puertos, sin obligacion de oirla otra vez, porque las reglas que se leen son generales, y no habiendo oido la dicha cátedra, la oigan como los demás.

LEY XXVI.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, ordenanza 138 de la casa.

Que los instrumentos de la navegacion se lleven al exámen.

Sean examinados los pilotos en la carta y punto, alturas del sol y Norte, uso del astrolabio, cuadrante y ballestilla, y estos instrumentos estén siempre presentes al exámen.

LEY XXVII.

Los mismos allí. Ordenanza 129.

Que el exámen se vote por haba y altramuz, y el que tuviere votos iguales sea reprobado.

Porque en el votar haya mas libertad y secreto, y se haga con mas liberalidad y ajustamiento, mandamos que el piloto mayor y cosmógrafos voten por haba y altramuz en el exámen de pilotos, y el que tuviere mas habas salga aprobado: y si tuviere mas altramuces reprobado; y en caso de paridad no le admitan: y si fuere maestro sea aprobado en igualdad de votos.

LEY XXVIII.

D. Carlos II en esta Recopilacion.

Que sean examinados los maestros por las obligaciones de sus oficios.

Porque antiguamente se solian ejercer los oficios de pilotos y maestros por unas mismas personas, y hoy no se practica: Mandamos que los maestros sean examinados por las obligaciones de sus oficios, y preguntados por cada una en particular, atento á que este ejercicio es de mucha confianza y necesario para el buen gobierno y providencia que se debe tener en los bajeles: y no sean tan ignorantes en el arte de navegar, que en casos de necesidad y falta de pilotos ó marineros diestros no los puedan gobernar.